



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/156/2018.

Actores: Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Claudia Elizondo Ríos, Leiber Domínguez, Camas, Juana Martínez Montoya, Luis Alberto Gamboa Ricci, Rene Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, Marco Antonio Escobar Laguna y María Antonieta Sarmiento Ruíz.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Terceros Interesados. Irma Berenice Maldonado Juárez, Cesáreo Hernández Santos, Gloria Trinidad Luna Ruíz, Arturo Humberto Solís Megchún y Mónica Adelina Vudoyra Cruz y Guadalupe Gómez Barrientos.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretarios de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos y María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de septiembre de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/156/2018**; promovido por Janette Ovando Reazola, Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonso Utrilla, en su carácter de integrantes del

Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional¹, en el Estado de Chiapas; Leiber Domínguez Camas, Juana Martínez Montoya Luis Alberto Gamboa Ricci, René Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruíz y Marco Antonio Escobar Laguna, como integrantes de la citada Comisión Permanente; en contra de: “...*el inconstitucional, ilegal e inconvencional acuerdo mediante el cual se declara la disolución de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y del Comité Directivo Estatal ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas...*”, acto atribuido a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis a las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

a). El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, fueron electos los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas.

b). El once de junio de dos mil dieciséis, se eligió a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas.

c). El cinco de mayo de dos mil dieciocho, a los hoy accionantes, les fue notificado el Acuerdo CPN/SG/80/2018, emitido el cuatro del mismo mes y año, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en el que ordenan iniciar el Procedimiento de Disolución de la Comisión Permanente

¹ En lo subsecuente PAN.



Estatual y del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en el Estado de Chiapas.

d). El uno de junio siguiente, en el Periódico Digital Reforma², se publicó una nota referente a la disolución señalada en el inciso que antecede, con el encabezado “*Disuelve PAN Comité en Chiapas*”.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1.- Presentación, acuerdos de recepción y turno.

1.1) El cinco de junio, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se recibió la demanda de Juicio Ciudadano de mérito;

1.2) Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación de mérito, y ordenó registrarlo en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/156/2018**; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que, le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio números TEECH/SG/709/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado; y

² Localizable en el link:

<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1409436&md5=0be97022260da99e9f8fabea911cf769&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

1.3) Al advertir que no fue presentado ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser la autoridad señalada como responsable, y que por ende, no contaba con el respectivo Informe Circunstanciado, ni con las constancias relativas a los terceros interesados; mediante proveído del mismo seis de junio, y en aras de estar en condiciones para resolver sobre la demanda planteada, este Tribunal Electoral le requirió a la responsable diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional.

2.1) Radicación. El siete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b)** Tuvo como señalado por los accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y a sus autorizados para tales efectos; y **c)** Consideró que continuaba transcurriendo el término concedido a la Autoridad citada como Responsable, para que rindiera su Informe Circunstanciado y remitiera las constancias que consideraran pertinentes.

2.2) Cumplimiento de requerimiento por la responsable (Recepción de Informes Circunstanciados y anexos). En proveído de dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable en auto de seis de los mismos mes y año, al haber remitido el original del Informe Circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite que establece el artículo 341, del Código Comicial Local, y el escrito de Tercero Interesado; así también, remitió otro original idéntico a la demanda que generó en



este Tribunal el presente juicio; **b)** Tuvo por reconocida la personería de quien compareció a nombre de la autoridad responsable; **c)** Requirió a los accionantes, para que con documento idóneo acreditaran su personería; **d)** Tuvo por presentado en tiempo y forma, los escritos signados como terceros interesados, Irma Berenice Maldonado Juárez, así como por Guadalupe Gómez Barrientos, Cesáreo Hernández Santos, Gloria Trinidad Luna Ramos, Arturo Humberto Solís Megchún y Mónica Adelina Vudoyra Cruz; y se les requirió, para que con documento idóneo acreditaran la calidad con la que se ostentaron; y **e)** Tuvo por recibido el escrito de dieciséis de junio, por el que los actores promovieron incidente en contra del escrito de tercero interesado, mismo que no fue procedente, atendiendo al contenido de los artículos 308, numerales 1 y 2, y 323 numeral 1, fracción VII y 342 del código de la materia.

2.3) Cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio.

Mediante acuerdo de veinticinco de junio, esta Magistratura: **a)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a los actores en proveído de dieciocho de los mismos mes y año, y acorde con los documentos remitidos, reconoció la personería con la que comparecen Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonzo Utrilla, en su calidad de Presidente y Secretario del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN; y en cuanto a los accionantes, Luis Alberto Gamboa Ricci, Sara del Pilar Gómez Barbosa, René Barreras Silvas, Enoch Araujo Sánchez, y Marco Antonio Escobar Laguna, se reservó pronunciarse en el momento procesal oportuno; **b)** Tuvo como terceros interesados a Irma Berenice Maldonado Juárez, Cesáreo Hernández Santos, Gloria Trinidad Luna Ruíz, Arturo Humberto Solís Megchún y Mónica Adelina Vudoyra Cruz y

Guadalupe Gómez Barrientos; y **c) Admitió** el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

2.4).- Pruebas supervenientes. El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el escrito mediante el cual Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla, acudieron a aportar pruebas supervenientes, documentales que se ordenaron agregar a los autos para que obren como correspondan, para ser valoradas en su momento procesal oportuno.

2.5).- Remisión de documentación de la responsable. En alcance al informe circunstanciado, la responsable remitió copia certificada de las notificaciones presuntamente realizadas a los integrantes del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, las cuales se encuentran agregadas a fojas 348 a 388, del sumario; por tanto, se dió vista a los actores y terceros interesados, respecto a las referidas notificaciones, así también, se requirió a la responsable en ese mismo proveído, remitiera copia debidamente certificada del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, por el que resuelve en definitiva la Disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del PAN en Chiapas, documento identificado como CPN/SG/83/2018.

2.6).- Acuerdo de resolución emitido por la responsable. En auto de treinta de julio, en vía de alcance, se tuvo por recibido lo requerido a la responsable, anexando a su escrito de cuenta, copia certificada del Acuerdo de Disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del PAN en Chiapas, documento identificado como CPN/SG/83/2018, ordenándose dar vista a los actores y terceros interesados al respecto.



2.7).- Admisión y desahogo de pruebas. Cierre de Instrucción. En proveído de tres de septiembre, se admitieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer; y se declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Considerando:

Primero. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción, y es competente por grado, territorio y por materia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Ciudadanas y Ciudadanos, en el que aducen la afectación a su esfera jurídica, derivado de que la Autoridad Intrapartidaria ha sido omisa en resolver y notificarles *“...el inconstitucional, ilegal e inconvencional acuerdo mediante el cual se declara la disolución de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas...”*.⁴ Por tanto, este proceso debe practicarse bajo los

³ De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2011, localizable bajo el rubro “INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”.

principios de certeza, inmediatez, debido proceso, legalidad, imparcialidad, objetividad, por ésta autoridad colegiada.

Es de observar que los conceptos de violación deben analizarse conforme a su prelación lógica. Atendiendo a la reclamación que hacen valer los actores, cuando dicen haberseles violado sus garantías de audiencia, de certeza jurídica, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, de debido proceso; por tanto, es sostenible la suplencia de la queja a favor de los accionantes, cuando se advierta que de los actos de la responsable, ha habido en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y afectado sus derechos; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 415, del Código de la materia, que literalmente dice:

“Artículo 415.

1. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

2. Asimismo, cuando el impugnante omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral deberá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”

Segundo.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 324 y 325, del Código de la materia; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.



1) Falta de Interés Jurídico.

En ese orden de ideas, la responsable aduce, que el medio de impugnación debe declararse improcedente, atendiendo a que se acredita la falta de interés jurídico de los accionantes, acorde con lo establecido en el artículo 324, fracciones II⁵, del Código de la materia, siendo que a fojas 82 y 83 manifiesta:

“...los actores que por esta vía se impugna no afecta el interés jurídico de los promoventes, toda vez que este no limita, restringe ni mucho menos modifica los derechos electorales de la parte actora, por el contrario, con el acto impugnado se garantiza su seguridad y certeza jurídica, como acreditaremos en el presente escrito... en el asunto en estudio, los actores a través de la instauración del presente medio de impugnación, pretende controvertir un Acuerdo que, la totalidad de los promoventes desconocen pues, tal y como manifiestan el mismo no les ha sido notificado, basando de manera central, una nota periodística en el que se hace referencia a la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.”

“...Por tanto, es evidente la falta de interés jurídico de los actores para impugnar el referido acuerdo, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, por el contrario, se garantiza el ejercicio de los derechos de los militantes mediante un órgano efectivo que conduzca el procedimiento electoral en el Estado de Chiapas.”

Sin embargo, **la falta de interés jurídico no se actualiza en el presente caso**, atendiendo a que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la

⁵ “Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: (...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**; (...)

postulación, integración, y posterior ejercicio del cargo de quienes resulten electos para integrar sus órganos internos de dirección.

El artículo 10, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece:

“ARTÍCULO 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

...

b. Participar en el gobierno del Partido **desempeñando cargos en sus órganos directivos**, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
(...)”

Tal como lo acreditan, con la copia certificada del Acta de Instalación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas para el periodo 2016-2018, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, así como con la copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, y también con la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Chiapas, de once de junio de dos mil dieciséis, que se concatenan con las credenciales de elector de dichos accionantes.

En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección y ejercicio posterior del cargo intrapartidista, pueden ser controvertidas por los militantes, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que cumplan con los demás requisitos, y de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la Litis.



Al respecto, y a efecto de salvaguardar los derechos que tienen al interior de los Partidos Políticos, los afiliados, órganos partidistas e integrantes de éstos, para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes, al instituto político con el que simpatizan; para efecto de garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la acción no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas⁶.

Se sustenta lo anterior, con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 07/2002. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo la clave S3ELJ-07/2002, visible en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, páginas 152 a 153, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

⁶ Razonamiento obtenido de la Jurisprudencia 10/2015.

2) Falta de Definitividad.

Asimismo, la responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente, porque la parte actora omitió agotar las instancias internas del PAN, actualizándose con ello las fracciones VI y XIV, numeral 1, del artículo 324, del Código de la materia.

Sin embargo, no se acredita la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable; toda vez que en su escrito inicial de demanda, y en diversos momentos procesales, los actores reiteran el mecanismo de interposición, conocido como *per saltum* (salto de vía), por lo que éste Órgano Jurisdiccional, admite la demanda en la vía y forma presentada.

Ciertamente, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos preestablecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

No obstante, en el presente asunto se encuentra justificada dicha figura jurídica de salto en instancia, para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, con base en que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución



considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo. Así, en el precedente SUP-JRC-026/2004⁷ se señala:

“...es obligación de los institutos políticos agotar los medios de defensa ordinarios con que cuentan para la modificación, revocación o anulación del acto impugnado, siempre que su agotamiento resulte formal y materialmente eficaz para la restitución en el goce de sus derechos y prerrogativas que tienen como tales, para estar en posibilidades de participar plenamente en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, pues de no ser así, no sería exigible el agotamiento de dichos medios de defensa, ante lo cual éstos pueden acudir directamente a la jurisdicción federal, el per saltum...”.

De las manifestaciones expuestas por los accionantes, se advierte que aducen:

“...se justifica, porque de agotar las instancias internas se dejaría en estado de indefensión al suscrito, ya que, se nos privaría de la posibilidad de participar en el registro de representantes de casilla, en la capacitación de los mismos, la comprobación de gastos de campaña, el seguimiento al reporte de las agendas de los candidatos, entre otros, por lo que, se tornaría los actos en irreparables y consumados, volviéndose imposible agotar la cadena impugnativa, porque, con ello, los tiempos para poder resolver esta autoridad quedarían limitados dentro del periodo de campaña electoral y de la jornada electoral...”.

“...si bien de conformidad al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional lo procedente es la interposición del recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia, lo cierto es, que el propio artículo 119 inciso b) hace nugatoria la posibilidad de acudir a esa instancia, además de que si agotamos la instancia intrapartidista sería ocioso porque dicho órgano que conocería del recurso es del propio Consejo Nacional, es decir, tanto la Comisión de Justicia como la Comisión Permanente ambas pertenecen al Consejo Nacional, por lo que no garantiza independencia en la resolución del presente asunto, también se lograría una dilatación innecesaria ya que dicho órgano tiene sesenta días para resolver...”.

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

Por lo anterior, se justifica que agotar los medios partidistas de defensa, pueden causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de derechos de los accionantes, por lo que no es necesario agotar el principio de definitividad. Lo que se encuentra robustecido con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.⁸

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se resuelve, tiene relación con la intención de los hoy accionantes, consistente en que se revoque el multicitado acuerdo de disolución, ya que, según lo narrado en su escrito de demanda, dice:

“sin mediar derecho de audiencia, se nos notificó el pasado cinco de mayo de dos mil dieciocho el acuerdo CPN/SG/80/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la comisión permanente nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual se ordena iniciar procedimiento de disolución de la comisión permanente estatal y del comité directivo estatal ambas del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas...”

Por lo que en su concepto, los accionantes son quienes reclaman de la autoridad jurisdiccional, que se les reestablezcan sus derechos en calidad de miembros de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el sistema local de medios de impugnación en materia electoral, contempla en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana un medio de defensa de carácter jurisdiccional, ya que el competente para

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia identificada 009/2001; consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010.



conocer y resolver el mismo es el Tribunal Electoral, a través del cual pueden impugnarse:

“Artículo 300.

1. El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como de participación ciudadana, y

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

V. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine este Código...”

No obstante lo anterior, si bien es cierto que existe un medio de impugnación procedente para controvertir los actos que la instancia intrapartidista, no menos cierto es, que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

En caso de que el agotamiento de la instancia previa suponga un riesgo fundado y serio de que el acto que se combate adquiera, por el paso del tiempo el *status* de irreparable o inmutable, por ejemplo, la obligación de agotar los medios o recursos ordinarios antes de acudir a los extraordinarios desaparece.

Por ende, con independencia que la normativa intrapartidaria prevea un medio de impugnación a través del cual puede modificarse, revocarse o confirmarse el acto impugnado, es

procedente la pretensión de acudir per saltum a este órgano jurisdiccional, pues la inconformidad de los actores estriba en que se les vulneraron sus garantías con esa resolución, lo que les impide llevar a cabo sus funciones y demás actividades inherentes a sus cargo, por lo que, día a día lesiona sus derechos.

En efecto, remitir el asunto al Organismo Partidista para que lo conozca y resuelva vía recurso de apelación, retardaría la emisión de una sentencia definitiva y, posiblemente, mermaría el derecho político-electoral que los actores del presente juicio alegan vulnerado, de ahí que es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido.

Finalmente, debe precisarse que otro de los requisitos para justificar la acción per saltum, estriba en promover el juicio ciudadano respetando el plazo para la interposición del medio de defensa ordinario, de manera que, cuando el plazo previsto para agotar el recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local.

El anterior criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2007 consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, fojas 459-460, cuyo rubro es: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**.



Tercero.- Terceros Interesados.

El doce de junio del año actual los ciudadanos Guadalupe Gómez Barrientos, Irma Berenice Maldonado Juárez, Cesáreo Hernández Santos, Gloria Trinidad Luna Ruíz, Martha Elisa Sánchez Pérez, Arturo Humberto Solís Megchun, Mónica Adelina Vudor Cruz, Catalina Caravantes Almaraz, Almendra Guadalupe Nucamendi Guillen, comparecieron por escrito ante este Tribunal, manifestando imposibilidad económica de presentarlo ante la responsable, toda vez que ésta no tiene su domicilio en esta ciudad.

Al respecto, tomando en cuenta que del análisis minucioso de dicho escrito se advierte que únicamente se encuentra signado por Irma Berenice Maldonado Juárez, Cesáreo Hernández Santos, Gloria Trinidad Luna Ruíz, Arturo Humberto Solís Megchun y por Mónica Adelina Vudoyra Cruz, en virtud de la garantía del principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 346, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se tienen por presentados a los ciudadanos mencionados en calidad de terceros interesados; máxime que el escritos cumple con los restantes requisitos que exige el artículo 342, del citado ordenamiento legal, en los que hacen constar el nombre del Tercero Interesado; señalan domicilio para recibir notificaciones; acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería; precisan la razón en que fundan el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrecen y aportan las pruebas para ese efecto y hacen constar el nombre y la firma autógrafa.

Cuarto.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado por escrito el que contiene el nombre y firma autógrafa; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; mencionan los hechos y motivos de inconformidad.

No pasa inadvertido que en el escrito de demanda presentado el cinco de junio del año en curso, no constan las firmas de René Barrera Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Leiber Domínguez Camas, Juana Martínez Montoya, María Antonieta Sarmiento Ruíz, Claudia Elizondo Ríos y Marco Antonio Escobar Laguna; no obstante ello, en el escrito de tres de agosto de la anualidad de curso, mediante la cual desahogan la vista otorgada, respecto del acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, si hacen constar su firma autógrafa.

En virtud a ello, y atendiendo a que el acuerdo mencionado tiene relación con la litis principal, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al principio de acceso pleno a la justicia, se tiene por colmado el requisito de asentar la firma autógrafa de los demandantes.

b) Oportunidad. Los actores señalan haber tenido



conocimiento del acto impugnado el uno de junio de dos mil dieciocho; de tal forma que si el medio de impugnación fue presentado el cinco de junio del presente año, como consta del sello de recibido que obra a foja 1, es incuestionable que fue presentado en tiempo, es decir, dentro del término que establece el artículo 308, del Código Electoral Local, el que literalmente establece:

“Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

c) Legitimación y personería. Los actores acreditan la calidad de ex integrantes Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, en el estado de Chiapas.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada del acta de Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de once de junio de dos mil dieciséis, que obra en autos de la fojas de la 298 a la 308, y goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 330, 332 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

d) Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, como quedó establecido en el considerando segundo relativo al análisis de la causal de improcedencia invocada por la responsable; razonamientos a los

que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y atendiendo al principio de economía procesal.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios de la accionante, se está en la posibilidad de restituirla de la violación reclamada.

Quinto.- Estudio de fondo.

A) Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Del análisis de los agravios se advierte que **la pretensión** de los actores estriba en que este Tribunal Electoral del Estado, revoque el acto impugnado y se deje insubsistente la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Chiapas, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

La causa de pedir se sustenta en que la responsable actuó en contravención a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber violentado la garantía de audiencia y debido proceso de los accionantes, ya que no se respetaron los principios de imparcialidad, justicia, audiencia y certeza jurídica, contrario a las disposiciones de los estatutos en el que se establecen que los emplazamientos para procedimientos sancionadores, así como su resolución correspondiente deberán realizarse de manera personal, actos de autoridad que deben estar



fundados y motivados, y en caso de no hacerlo se dejan a los accionantes en estado de indefensión.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consistirá en determinar si el procedimiento de Disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, cumple o no con los principios de legalidad y debido proceso, y de resultar fundados los agravios, lo procedente es restituir a los actores sus derechos violentados.

B) Resumen de agravios. De la demanda inicial se advierte que los actores exponen, en esencia, los agravios siguientes:

- a) Omisión de notificación formal y personal de la determinación consistente en Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Chiapas, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
- b) Que no existen causas imputables para que hayan sido destituidos y sustituidos como integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del PAN en Chiapas.
- c) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- d) La resolución es violatoria del principio de certeza, porque desconocen las consideraciones en la que emitieron el acuerdo impugnado por ésta vía.

- e) Que no se les corrió traslado de las pruebas para poder interponer una adecuada defensa de manera completa y oportuna.
- f) Que la audiencia celebrada el catorce de mayo del presente año, en el Comité Directivo Municipal del Partido Político en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la llevó a cabo únicamente con Mario Enrique Sánchez Flores, quien no es integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por ende, esa autoridad no tenía facultades delegatorias para celebrar la audiencia previa al acuerdo de disolución de dichos órganos partidistas; de ahí que, los actos ahí celebrados carecen de validez.

Finalmente, los accionantes señalan que se reservan el derecho de ampliar sus agravios una vez que hayan sido notificados de manera formal y personal por la responsable.

C). Análisis del caso.

Los agravios invocados serán analizados de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a los accionantes, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹.

⁹ *Ibíd*em, nota 7.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2018

En ese orden, tenemos que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo¹⁰, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, que incidan o no en la esfera jurídica de los gobernados.

La fundamentación y motivación de una resolución intrapartidista, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la ~~litis~~, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, acorde a lo que establece el artículo 41, de la Constitución Federal, a los partidos políticos se les faculta una

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

capacidad auto organizativa, en cuanto a ideologías, objetivos, programas de gobierno, estructura partidaria. Sin embargo, dicha capacidad no puede ser ilimitada, ya que tiene que ser consentida y regida por un orden legal supremo, y que de ella emanen las leyes secundarias, apegada a los principios jurídico-políticos fundamentales que constituyen las directrices del orden jurídico del Estado, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el artículo 39, de la Ley invocada establece en los incisos j) y k), que los estatutos establecerán: “Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;” y *“Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”*

Lo anterior obedece a que el procedimiento tiene un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva.

Dicha medida contribuye, al buen funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos, el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.



En ese tenor, el Partido Acción Nacional, tanto en sus Estatutos como en su Reglamento, contempla la competencia para conocer las controversias que se susciten, la conciliación como medio de solución en conflictos de índole municipal o estatal, comunicar las resoluciones tomadas por los órganos, entre otros procedimientos; por tal motivo, es de destacar que la autoridad responsable tiene competencia para conocer y resolver las controversias, impugnaciones y conflictos que se susciten al interior del partido.

En efecto, de los Estatutos Generales del PAN, se advierte que el artículo 74, numeral 1, establece que: *“La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento”*.

Y tal como lo estipula el artículo 13, del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, que a la letra dice:

“...Artículo 13. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente, además de las señaladas en el artículo 33 Bis de los Estatutos, las siguientes: a) Designar a propuesta del Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido. b) Revocar la designación de consejeros estatales de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 párrafo sexto de los Estatutos Generales, previa audiencia, siempre y cuando obre causa fundada y motivada, c) **Remover por causa justificada, a la o el Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente Estatal o del Comité Directivo Estatal**, por las causales a que hacen referencia los incisos a), b), c) y e), del párrafo primero del artículo 74 de los Estatutos. Para ello deberá emitirse por parte del Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión

Permanente Nacional, un acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de manera fundada y motivada. Dicho acuerdo deberá notificarse a los interesados y otorgárseles derecho de audiencia en la que podrán presentar escrito de defensa y las pruebas que consideren convenientes. La **audiencia** se realizará ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Nacional o en su caso, ante la Comisión especial que para el efecto nombre la Comisión Permanente. Cerrada la instrucción, la Comisión Permanente emitirá resolución fundada y motivada...”

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la vulneración al debido proceso en perjuicio de los hoy actores, resulta preciso analizar el contexto en el cual se verificó el acto del que se adolecen, es decir, el procedimiento de disolución, y su respectivo acuerdo emitido por la autoridad responsable.

Del análisis de las constancias que integran los autos, este Tribunal Electoral advierte la existencia de diversas violaciones a las reglas esenciales del procedimiento practicado en este caso, al interior del Partido Acción Nacional, en contra de los accionantes, y que trascendieron al resultado emitido por la autoridad responsable, lo que amerita en este caso su reposición.

Según lo manifestado por los accionantes, el cinco de mayo de dos mil dieciocho, les fue notificado el acuerdo CPN/SG/80/2018, de cuatro del mes y año mencionados, en el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, dio inicio al Procedimiento de Disolución de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en Chiapas. Notificación efectuada por medio de los Estrados de las instalaciones del PAN en la entidad, aún cuando el aludido acuerdo de procedimiento inicial se estableció que la notificación de dicho acuerdo fuera de forma personal, como se señala a continuación:

“...1.- Se notificará de manera personal el presente acuerdo de inicio de procedimiento de disolución, de manera personal, o en caso de no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2018

encontrarse, mediante cédula con veinticuatro horas de anticipación, caso en el que se practicará la diligencia con quien se encuentre o cédula fijada en el exterior del domicilio.

2.- Desde la notificación y hasta el 14 de mayo antes de la comparecencia, se pondrá el expediente con las pruebas, a disposición de los integrantes del CDE, en las oficinas del Comité Estatal, a efecto de que pueda ser consultado.

3.- El 14 de mayo se llevarán a cabo las audiencias para que comparezcan y aleguen lo que a su derecho convengan, comparecencia que podrá ser verbal mediante levantamiento de acta, o por escrito, en los horarios señalados en la cédula de notificación, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal o en caso de imposibilidad material, en la sede que se determine mediante acuerdo previo....” (foja 178, reverso)

Seguidamente, reconocen los actores que través de una nota periodística publicada en el Periódico Digital Reforma, se enteraron de la determinación de Disolución de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal, ambos del PAN en Chiapas, como se observa a fojas 3 y 98, de autos, los propios accionantes, exponen: *“...no hemos sido notificados de manera personal, sin embargo en publicación realizada en medios de comunicación, el pasado viernes 01 de junio de 2018, en el periódico digital REFORMA.COM se dio a conocer de manera muy general el acto reclamado....”*

Ahora, en respuesta a los agravios que vierten los accionantes, mediante informe circunstanciado de **doce de junio de dos mil dieciocho**¹¹, la responsable manifiesta no haber emitido el acto de disolución y tampoco haberlo notificado, como se especifica enseguida.

“...M)... Tal y como lo reconocen los promoventes, al momento de presentar el... Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no les había sido notificado el Acuerdo que señalan como el Acto reclamado de su impugnación, por ende, los

¹¹ Fojas 83, y 87 de autos:

promovientes aún no se encuentran en los plazos legales para interponer recurso alguno pues, no conocen siquiera, el sentido del mismo, lo cual, deviene en una defensa que realizan los promoventes en contra de un acto que desconocen de manera total, lo cual, podría ir en el propio perjuicio de los promoventes al no otorgarles el plazo suficiente para conocer de manera personal el acuerdo del que se duelen, por tanto, lo óptimo es que el presente recurso promovido, sea desechado de plano pues no tenía materia al momento de ser interpuesto... N)... Partiendo que el acto reclamado que señalan los promoventes es un acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el cual, reconocen no les ha sido notificado, se puede concluir que los actores, no están en las condiciones idóneas para esgrimir afirmaciones en el sentido de deslindarse de una causa que les sea imputable, pues aun no conocen el acuerdo del que se duelen, por tanto carece de congruencia la negación previa a conocer las imputaciones que, en su caso se les hagan... P)... El principio de certeza que rige todas las actuaciones de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional también lo estará al momento que el acuerdo que con anticipación fue impugnado sea notificado con las formalidades que requiere, por tanto no ha lugar ningún principio violentado pues, como ya se adujo, los promoventes desconocen el acuerdo que impugnan...”.

Luego, mediante escrito de veintiséis de junio del año en curso, los accionantes exhiben en autos copia certificada del informe rendido por la Comisión Directiva Provisional del PAN¹², a este Tribunal, en autos del expediente TEECH/JDC/122/2018, en el que entre otras cosas informa que la Comisión Permanente Nacional del PAN, resolvió por unanimidad: “... **SEGUNDO. Se orden la disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal en el Estado de Chiapas. ...**”

Posteriormente, con escrito de veinticinco de julio del presente año, la responsable remitió en vía de alcance, copias certificadas de las cédulas de notificación del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, por el que resuelve en definitiva la Disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, documento identificado como CPN/SG/83/2018.

¹² A Fojas 329 y 330.



Documentales de las que se advierte que las notificaciones fueron practicada hasta los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio del presente año; de ahí que aparentemente estuviese colmada la pretensión de los accionantes. Clarificando que hasta esa fecha, los accionantes no tenían conocimiento del contenido exacto y completo del precitado acuerdo de disolución.

En esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional para efectos de mejor proveer, ordenó requerir a la responsable remitir el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, por el que resuelve en definitiva la Disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, documento identificado como CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio del año en curso.

Lo que fue cumplimentado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, remitiendo copia certificada de dicho documento, el cual obra de la foja 461 a la 528, de lo que se dio vista a la parte actora y terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En ese tenor, al desahogar la vista otorgada, la parte actora alega una afectación directa a la garantía de debido proceso, audiencia, seguridad jurídica y legalidad por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en el procedimiento de disolución de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, identificado con el número CPN/SG/83/2018.

Lo anterior porque, a su decir, se afecta su esfera jurídica cuando en dicho Acuerdo resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal, siendo que, desde su perspectiva, considera dicho acto como parcial y autónomo del cual se duele; pues con dicho actuar se les separa del cargo que desempeñan y se les impide continuar con el ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos.

En el acuerdo de disolución, la responsable determinó “...los hechos descritos evidencian que los integrantes de los citados órganos del Partido Acción Nacional en Chiapas, tanto la Presidenta y demás funcionarios, han transgredido la observancia a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en virtud de que no cumplieron con la normatividad establecida en la reglamentación que regula esta institución política, por lo que la medida idónea es la designación de una COMISION DIRECTIVA PROVISIONAL, que deberá asumir las funciones propias del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal, hasta la renovación del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Chiapas...”.

De lo textual, se advierte que la responsable otorga a una Comisión Directiva Provisional, ambas funciones, lo que de ninguna manera otorga legalidad a la transición correspondiente, infringiendo el principio establecido en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que los actos de la autoridad electoral deben ser fundados y motivados, bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y en el caso en estudio la autoridad responsable transgrede la legalidad de su acuerdo, hoy impugnado, ya que resuelve disolver los dos entes partidistas que refiere, visible en resolutive segundo a foja 528 vuelta de este cuaderno principal, y atendiendo al contenido del artículo 85, de los estatutos generales del partido:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/156/2018

“...1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos: (....)

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión...”

En lo que respecta a la resolución del acuerdo de disolución, en su resolutivo segundo, *“ordena la disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal en el Estado de Chiapas y se ratifica a la Comisión Directiva Provisional que actualmente se encuentra en funciones, misma que deberá seguir en funciones hasta que se lleve a cabo un nuevo Comité Directivo Estatal, una vez que se haya concluido el proceso electoral en el Estado.”*

En la especie, se advierte la existencia de diversas violaciones de carácter procedimental, cuyo análisis se considera de mayor beneficio para la parte actora, toda vez que los actos de la responsable transcurrieron en demerito de los hoy agraviados, como se hace constar de los autos, en que ordenó iniciar el procedimiento de disolución de la Comisión Permanente y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional a través de un acuerdo identificado con el número CPN/SG/80/2018; y posteriormente emitir una determinación invocando una diferente clave alfanumérica siendo ésta la número CPN/SG/83/2018, sin que señale las diferentes medidas y procedimientos que utilizó para allegarse de las pruebas contundentes para tomar dicha determinación; además de que es omisa en justificar que los actores fueron participes en cada una de las etapas del procedimiento de disolución.

Aunado a ello, se puede constatar de las copias certificadas de las notificaciones de fechas veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de junio del año en curso, se desprende de cada una de las notificaciones, que éstas no están debidamente requisitadas, ya que omiten acreditar la calidad con la que se ostentan los notificadores, quién los faculta, y las identificaciones de cada uno, al practicar la notificación del acto impugnado, adoleciendo la formalidad en la suscripción que dichas cédulas deben contener.

Lo anterior, atendiendo a que el notificador debe asentar su nombre completo y qué autoridad le faculta para practicar la diligencia, lo que no ocurre en todas y cada una de las cédulas; también se omiten la entidad federativa en que se practican, las que se encuentran agregadas a fojas 351, 355, 356, 363, 364, 369, 371, 374, 375, 380, en cédula de notificación se asienta que fue practicada en “*ciudad real, Chis.*”, a foja 362, cuando no existe en el estado la aludida ciudad; misma suerte corre en la constancia de notificación que obra a foja 373, donde el notificador asienta estar en “jardines de vista hermosa, Chiapas, dicha ciudad o localidad no existe en la geografía estatal; se hace ver que en la cédula a foja 377, se asienta haberse practicado la notificación en “*San Diego San Cristóbal de las Casas, Chis.*” Lugar impreciso e inexacto, además la entidad federativa no lo suscribe en forma completa.

Por otro lado, en cuanto a la descripción del acto o resolución que la responsable comunica, los notificadores asientan en todas y cada una de las cédulas “...*notifico personalmente copia certificada del **resuelve** en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/83/2018.*”; en ese orden de ideas, los



notificadores de la autoridad responsable hacen del conocimiento a los ciudadanos que se describen en dichas cédulas, únicamente el **resuelve**, es decir los puntos resolutivos del multicitado acuerdo de disolución. Lo cual deja en estado de indefensión a los actores, en cuanto a la comunicación integral de la responsable, que debió velar y hacer cumplir las garantías de audiencia y de legalidad a los que hoy se duelen de esos determinados actos.

Esta garantía es exigible, pues más allá de lo previsto en la normatividad secundaria, los Partidos Políticos y cualquier entidad pública que ejerza actos de subordinación, deben respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Fundamental. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los argumentos expresados en la Tesis de Jurisprudencia 20/2013¹³ del rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.”

¹³ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Es decir, el ente político fue transgresor al violentar las garantías mínimas de los actores, como lo es el derecho constitucional de audiencia y de debido proceso, consagrados en la Carta Magna en sus artículos 14 y 16, los cuales son un derecho fundamental, y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar en favor de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas.

El derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiera tener, es necesario que se desarrolle por medio de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que están constituidas, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una resolución que declare el derecho en controversia, lo cual, puede ser satisfecho a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los Partidos Políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia 40/2016, cuyo rubro y texto se transcribe:

“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.”¹⁴

El procedimiento tiene un carácter instrumental y en un supuesto, dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo que prive a los gobernados de sus derechos constitucionales y a su vez defenderlos a través de un órgano jurisdiccional, ello obedece así en aras de la protección y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos es que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.¹⁵

¹⁴ Véase Jurisprudencia: 40/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15. Quinta Época.

¹⁵ Consultable en Tesis: 14/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Pag. 46 Numero 15, 2014, páginas 46, 47 y 48. Quinta Época. 2858 1 de 12 Jurisprudencia (Electoral).

Con mayor razón tratándose de resoluciones que contienen efectos legales de máxima trascendencia y relevancia en interés de las partes, como lo es el acto de disolución que hoy se reclama.

Sexto.- Efectos de la sentencia.

Al resultar sustancialmente fundados los agravios de estudio, lo procedente es revocar el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, de treinta y uno de mayo del año actual, para efectos de que la responsable los deje insubsistentes y sin ningún valor jurídico; como consecuencia, se restituyan los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continúen en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a los mismos.

Asimismo, la responsable en caso de considerarlo pertinente, deberá reponer el procedimiento, otorgándole a los accionantes su derecho de ser oídos y vencidos en juicio, para que tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en esa instancia intrapartidaria, así como de expresar los alegatos pertinentes.

Una vez que lo anterior sea agotado, emita un nuevo acuerdo, en el que resuelva apegado a legalidad, bajo los principios de certeza, inmediatez, debido proceso, imparcialidad, objetividad.

Concediéndole el término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación, para que **deje insubsistente** el acuerdo de Disolución del Comité Directivo Estatal



y de la Comisión Permanente Estatal, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, y de amplio cumplimiento a la presente resolución.

Debiendo informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, la determinación de insubsistencia que emita, anexando las constancias respectivas.

Apercibida que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁶, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁷, a razón de \$80.60¹⁸ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral,

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/156/2018**, promovido por Janette Ovando Reazola, Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Chiapas; Leiber Domínguez Camas, Juana Martínez Montoya Luis Alberto Gamboa Ricci, René Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruíz y Marco Antonio Escobar Laguna, como integrantes de la citada Comisión Permanente; por las razones señaladas en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de treinta y uno de mayo del año actual, emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por los razonamientos, para los efectos y bajo el apercibimiento señalados en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta resolución.

TERCERO. La autoridad responsable deberá **restituir** a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la emisión del acto impugnado; por las razones establecidas en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta determinación.



Notifíquese personalmente a los accionantes y terceros interesados; **por oficio** con copia certificada, a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/156/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **tres de septiembre de dos mil dieciocho.**- -----